

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RAD: 2010-537

Vanessa Vesga <vanesves2@gmail.com>

Jue 13/07/2023 11:50

Para:Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION 537-2010-.pdf;

Señores  
**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**  
E.S.D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
RAD: 08001310501020100053700  
DEMANDANTE: PRUDENCIO VIDAL PACHECO PACHECO  
DEMANDADO: COLPENSIONES**

**JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante y estando dentro del termino de ley, impetro ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto de fecha 10 de julio de 2023 fijado en estado el día 11 de julio de la misma anualidad y en el cual su despacho cumple lo ordenado por Juez constitucional en el entendido de resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia, no sin antes advertir que el despacho en el mismo auto, me reconoce personería jurídica y tiene como sucesores procesales a mis poderdantes. Surge entonces el desacuerdo es con el articulo tercero del auto recurrido, por cuanto no es coherente el despacho con la realidad jurídico procesal y mucho menos con la causa pretendi.

### **HECHOS**

1. Que presente solicitud de cumplimiento de sentencia el 11 de noviembre de 2020 y 1º de marzo de 2021, para que se cumpliera la orden emitida por la Corte Suprema de Justicia en el entendido que casó la sentencia emanada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla en el proceso laboral de radicación.

2. Que, en la primera solicitud, el despacho procedió a negar el mandamiento de pago aduciendo que no habían pasado 10 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, criterio que es totalmente salido de la realidad jurídica nuestra.
3. Que la demandada, no cumplió a cabalidad con la obligación contenida en la sentencia de casación, por cuanto solo reconoció pensión de sobreviviente con el retroactivo a que hubo lugar, a la señora MARIA CONCEPCION ECHEVERRIA GARCIA, esposa del finado demandante, según resolución 244025 de 11 de noviembre de 2020 e inclusive en esa misma resolución le descuentan a la viuda, la suma de \$14.202.937 por concepto de indemnización sustitutiva que le fue reconocida al finado demandante, hecho que es totalmente falso, porque el demandante nunca cobró y así se probó a través de certificación bancaria emitida por el Banco Agrario seccional Puerto Colombia y así se lo hicimos saber a la demandada.
4. Que, en la misma resolución, establecen que la cuantía de \$71.216.851, es un retroactivo que hace parte del acervo herencial, razón por la cual este servidor allegó a la demandada, documentos donde consta que ellos renuncian a su cuota parte herencial para que le fuese reconocido a su señora madre, ese dinero, pero la demandada se abstuvo de reconocer y pagar, argumentando que de todas maneras es necesario que se haga una sucesión.
5. Que precisamente también se presente ante este despacho judicial, la renuncia de los herederos a su cuota parte

herencial, para aplicar el principio de economía procesal y lograr que por vía ejecutiva, la viuda goce de ese valor en dinero causado por el fallecimiento de su finado esposo, que vágase decir, falleció esperando que el Estado aplicara pronta y cumplida justicia, para poder gozar de la pensión de vejez, como derecho estructurado con ahorro forzoso, durante toda una vida de trabajo.

6. Que al no cumplir a cabalidad la demandada con la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entonces surge la posibilidad de pedir por vía ejecutiva, el cumplimiento total de la obligación, vágase aclarar al despacho, que esta vía ejecutiva, no solamente es una posibilidad, sino un instrumento volitivo real por parte de quien ostenta el título jurídico de acreedor para que se materialice la acreencia o parte insoluta de ella.
  
7. Que este despacho judicial, al negar el mandamiento de pago, desconoce entonces que hace parte del ordenamiento constitucional e interno nuestro, que toda persona al cumplir la edad proveya de 18 años, se convierte en sujeto de obligaciones y de derechos. Razón por la cual, al no considerar siquiera el escrito de renuncia de la cuota parte herencial por parte de los hijos herederos, para que le sean reconocidos a su señora madre, los dineros a que el mismo despacho hace alusión en el auto hoy recurrido, entonces el despacho desconoce el derecho que tienen los hijos a la autonomía de decisión, pero aun mas desconoce que la señora madre, por en tratarse de una mujer ya adentrada en años de ancianidad, debe ser revestida con el fuero de sujeto de especial protección constitucional.

8. Que no existe impedimento legal para que el despacho profiera mandamiento de pago por las sumas insolutas, es decir, las no pagadas aún por la demandada COLPENSIONES, por que una cosa es que se reconozca y otra cosa es que se pague, y el valor a que hace alusión la resolución, no se ha pagado, reitero, porque ese valor hace parte del acervo herencial y como dije anteriormente, **LOS HIJOS DE LA TAMBIEN DEMANDANTE ESPOSA DEL PENSIONADO PRUDENCIO VIDAL PACHECO PACHECO, RENUNCIARON A SU CUOTA PARTE HERENCIAL, PARA QUE LES FUERAN RECONOCIDOS A SU SEÑORA MADRE EN FORMA DIRECTA, ESOS VALORES EN DINERO, CUESTION QUE NO HA SIDO ASÍ.**

### **PRETENSIONES**

Habiendo quedado claro señora Juez, por cuanto ya explicamos porque solicitamos mandamiento de pago por los valores de dinero insolutos o no pagados y al no existir impedimento legal para que el despacho profiera mandamiento de pago por esos valores, solicito

1. Sírvase proferir mandamiento de pago por valor de \$72.216.851, para que la sentencia no sea un acto ilusorio.
2. Que en el evento que el despacho se mantenga en su criterio o posición de no librar mandamiento de pago, solicito que de ipso facto se envíe al superior jerárquico, dicho recurso para que sea la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, quien resuelva el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

## PRUEBAS

- Todas las que aparecen en el plenario.
- Copia de la resolución 244025 donde se reconoce pensión de sobreviviente en calidad de sustitución pensional a la viuda del finado.
- Petición dirigida a Colpensiones donde los herederos renuncian a su cuota parte, para que se le reconozca a su señora madre.
- Auto que abre a prueba de fecha 24 de noviembre de 2021, donde se vislumbra que la demandada exige que la cesión de derecho sea realizada ante una Notaría.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 del Código General del Proceso.

## NOTIFICACIONES

Solicito se me notifique en las direcciones físicas y/o electrónicas ya conocidas, en especial en la carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco popular, e-mail: [juanverdeza7@hotmail.com](mailto:juanverdeza7@hotmail.com).

Con el respeto que amerita su señoría,



**JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA**  
C.C. N° 72.304.317  
T.P. N° 108.481 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2020\_9001357 **SUB 244025**  
**11 NOV 2020**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA  
(SUSTITUCIÓN PENSIONAL - ORDINARIO)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. **2909 del 2000** el ISS reconoció una indemnización sustitutiva de Pensión VEJEZ a favor del señor **PACHECO PACHECO PRUDENCIO VIDAL** identificado con CC No. 856,356; por valor único de \$5,443,588.00.

Que el señor **PACHECO PACHECO PRUDENCIO VIDAL** ya identificado, falleció el 15 de septiembre de 2016, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante la Resolución No. **SUB 122548 del 05 de junio de 2020** en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO)**, mediante fallo de fecha 23 de enero de 2012 con radicado No. 2010 - 00537 -00, revocado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISION LABORAL** de fecha 26 de julio de 2012, CASADA por la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION** de fecha del 2 de abril de 2019 se reconoció como **PAGO UNICO** los valores a que tienen derecho los herederos del señor **PACHECO PACHECO PRUDENCIO VIDAL** ya identificado, por concepto del reconocimiento de una Pensión INVALIDEZ, por la suma de \$71,216,851.00, efectiva a partir del 22 de julio de 2007 hasta el 14 de septiembre de 2016, en una cuantía inicial de \$ 433,700.00 Pesos M/cte.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **PACHECO PACHECO PRUDENCIO VIDAL** ya identificado, se presentó a reclamar la Sustitución Pensional:

**ECHEVERRIA GARCIA MARIA CONCEPCION** identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 22.592.450, con fecha de nacimiento 28 de octubre de 1932, en calidad de Cónyuge, el 11 de septiembre de 2020 con radicado Nro. 2020\_9001357, aportando los siguientes documentos:

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION  
REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

**SUB 244025  
11 NOV 2020**

**CEDULA DE CIUDADANIA DEL SOLICITANTE  
DECLARACIONES EXTRAPROCESALES**

Que el causante falleció el 15 de septiembre de 2016, según Registro Civil de Defunción.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se considera:

Que a través de radicado N° 2020\_11272473 se consultó a la Dirección de Nómina de Pensionados respecto a los valores reconocidos al causante si el causante, señor **PACHECO PACHECO PRUDENCIO VIDAL**, a lo cual respondió que consultado en reintegros al momento no hay valores reintegrados por la entidad pagadora.

Por lo anterior, se procede a descontar el valor reconocido por concepto de la Indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez, indexado al año 2020, el cual corresponde a la suma de \$ 14.202.937.00 Pesos M/cte.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la sustitución pensional:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

**SUB 244025**  
**11 NOV 2020**

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba”, lo anterior del porcentaje que corresponda a cada uno de los beneficiarios.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $689.455.00 \times 100.00\% = \$ 689.455.00$

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Valor mesada a 2020 = \$ 877.803.00

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990,

**SUB 244025  
11 NOV 2020**

el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que se publicó aviso de prensa mediante el edicto No. **084 del 25 de Julio de 2017** sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a la peticionaria.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene derecho a la Sustitución Pensional la siguiente solicitante:

**ECHEVERRIA GARCIA MARIA CONCEPCION** ya identificado en un porcentaje 100.00% en calidad de Cónyuge. La pensión reconocida es de carácter vitalicio

Que, con respecto de la efectividad de la sustitución pensional aquí reconocida, es necesario informar a la señora **ECHEVERRIA GARCIA MARIA CONCEPCION**, que ésta será a partir del **15 de septiembre de 2016**.

La solicitante se encuentra representado por el Doctor **GOMEZ VERDEZA JUAN VICENTE**, identificado con CC número 72304317 y con T.P. No. 108481 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de **PACHECO PACHECO PRUDENCIO VIDAL**, a partir del 15 de septiembre de 2016 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2016 = \$ 689,455.00

Valor mesada a 2017 = \$ 737,717.00

**SUB 244025  
11 NOV 2020**

Valor mesada a 2018 = \$ 781,242.00

Valor mesada a 2019 = \$ 828,116.00

Valor mesada actual = \$ 877,803.00

**ECHEVERRIA GARCIA MARIA CONCEPCION** ya identificada, en calidad de Cónyuge con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiaria: **\$877,803.00**

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$40,256,807.00
Mesadas Adicionales	\$7,139,211.00
Descuentos en Salud	\$4414400.00
Pagos ya efectuados	\$14202937.00
Valor a Pagar	\$28778681.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo **202012** que se paga en el periodo **202101** en la central de pagos del banco **BBVA COLOMBIA de BARRANQUILLA CL 74 38D 113 LC 4B CC UNICO**.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **NUEVA EPS S.A.**.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecer en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Dirección de Nómina de Pensionados a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese a a **JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el CPACA.

SUB 244025  
11 NOV 2020

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX  
COLPENSIONES

RAIMON RUIZ BLANCO  
ANALISTA COLPENSIONES

BRAINER HUMBERTO BARRIOS PINZON

ALAIN CAMILO LOPEZ ANGEL  
SUSTANCIADOR

COL-SOB-205-505,7

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

E.S.D.



**REF: PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PAGO A HEREDEROS**  
**CAUSANTE: PRUDENCIO VIDAL PACHECO PACHECO**  
**C.C. N.º 856.356**  
**RADICADO: 537/2010 JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía que aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la conyugue supérstite de quien en vida respondía al nombre de **PRUDENCIO VIDAL PACHECO PACHECO**, y por consiguiente beneficiaria de cuota parte herencial, a través del presente solicito a ustedes que se reconozca y pague el total de lo resuelto por ustedes en la resolución SUB 122548 del 05 de junio de 2020, donde dan cumplimiento de sentencia y se resuelve reconocer a los herederos del demandante, la suma de \$71.216.851

### **HECHOS**

1. Que mi poderdante es la cónyuge supérstite de quien en vida respondía al nombre de **PRUDENCIO VIDAL PACHECO PACHECO**.
2. Que le fue negada la pensión de vejez, y la de invalidez.
3. Que presente demanda ordinaria laboral que por reparto conoció el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla.
4. Que en sentencia fue condenada esta entidad a reconocer pensión de invalidez a mi esposo.
5. Que fue revocada la sentencia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.
6. Que se presentó recurso extraordinario de casación ante la Sala Laboral de la honorable corte suprema de justicia.
7. Que fue casada dicha sentencia, y confirmada la sentencia del A quo.

8. Que el demandante falleció en el año 2015.
9. Que esta entidad resolvió dar cumplimiento a la sentencia y generar un pago único por valor de \$71.216.851, según resolución SUB 122548 del 05 de junio de 2020.
10. Que los herederos, hijos del causante, renunciaron a sus cuotas partes para que acrecieran esas cuotas partes a la cuota parte de su señora madre.
11. Que por tal motivo solicito:

### **PETICIONES**

Se le reconozca y pague en acto administrativo a mi poderdante, el total de lo reconocido en la resolución SUB 122548 del 05 de junio de 2020.

### **PRUEBAS**

Copia de los registros civiles de los documentos de identificación de los causahabientes.

Declaración en notaria donde renuncian a la cuota parte y donde expresan que no hay otros herederos con mayor derecho.

Poder para actuar.

### **NOTIFICACIONES**

Solicito se le notifique en la calle 12 N.º 12-53 Barrio La Playa de la ciudad de Barranquilla, a mi poderdante.

Al suscrito en la carrera 44 No. 38-11 Oficina 13C. correo electrónico: [juanverdeza7@hotmail.com](mailto:juanverdeza7@hotmail.com).

De usted,

Atentamente,

**JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA**  
C.C. N.º 72.304.317  
T.P. N.º 108.481 C.S.J.

Bogotá D.C. 23 de Noviembre de 2020

Señor (a)

**JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA**

CARRERA 44 N° 38 -11 OFC 13C

BARRANQUILLA, ATLANTICO

**Referencia:** Radicado No. 2020\_11629500 del 13 de noviembre de 2020  
**Ciudadano:** PRUDENCIO VIDAL PACHECO PACHECO  
**Identificación:** Cédula de Ciudadanía N° 856356  
**Tipo Trámite:** Gestión de nómina pensionados – Pago a Herederos

Respetado(a) Señor (a);

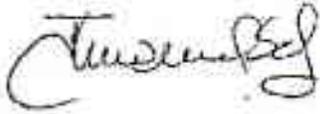
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Conforme con su solicitud, radicada como se indica en la referencia, se informa, que como resultado de las validaciones realizadas, se detectó que los siguientes documentos no cumplen con las características necesarias para continuar con el trámite:

Documento con Inconsistencia	Inconsistencia Presentada	Detalle de la Inconsistencia
Partida eclesiástica de bautismo de los herederos del fallecido, nacidos hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento de los herederos del fallecido nacidos a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	No cumple requisito	Los Registros civiles de nacimiento aportados por los Herederos, no cuenta con fecha menor a tres meses, por lo tanto no son aceptados.

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite relacionado en la referencia, se solicita que en un término no superior a 1 mes calendario contado a partir del recibido de esta comunicación, haga entrega del documento(s) relacionado(s) debidamente corregido(s), en cualquiera de los Puntos de Atención de Colpensiones a nivel nacional, citando el número de radicado descrito en la referencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, es importante señalar que al momento de radicar los documentos solicitados deberá presentar esta comunicación a fin que los mismos se radiquen por el **Sub-trámite recepción de documentos adicionales** y se asocien al radicado inicial, de tal forma que podamos gestionar lo pertinente y continuar el trámite correspondiente. En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



**JUANA MASIEL SABOGAL ARDILA**

Asesora de Vicepresidencia Comercial y Servicio al Ciudadano  
con funciones asignadas de Directora de Estandarización

Proyectó: Yuli Natali Rincón Vallejo

Revisó: David Castellanos Parra

Aprobó: Héctor Raúl Montaña Nova





Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES**

**AUTO DE PRUEBA N° DNP-4090-2021**

**RADICADO N°.2021\_13953421\_13\_AUT-R1**

24/11/2021

“Por la cual se da apertura a término probatorio en el curso de una actuación administrativa”

**LA DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA GERENCIA DE  
DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el Acuerdo 131 de 2018, y

**CONSIDERANDO**

Que con ocasión al fallecimiento el **15/09/2016** del **Causante** el (la) señor (a) **PRUDENCIO VIDAL PACHECO PACHECO** quien en vida se identificó con **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **856356**, a quien se le reconoció una pensión de **SOBREV AFILIADO 797/03-SIN FIDELIDAD**, según Resolución No. **244025** del año 2020, que el **22/11/2021** se presentó (aron) el (la) (los) señor (a) (es) **ALEJANDRO ARTURO PACHECO ECHEVERRIA** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA** No.**3744082**, el (la) (los) señor (a) (es) **SAUL MOISES PACHECO ECHEVERRIA** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA** No.**3747855**, el (la) (los) señor (a) (es) **CIELO CONCEPCION PACHECO ECHEVERRIA** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA** No.**22592428**, el (la) (los) señor (a) (es) **MARIA CONCEPCION ECHEVERRIA GARCIA** identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA** No.**22592450**, el (la) (los) señor (a) (es) **ROSA MARIA PACHECO ECHEVERRIA** identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA** No.**22592454**, el (la) (los) señor (a) (es) **CLARA LUZ PACHECO ECHEVERRIA** identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA** No.**22592546**, el (la) (los) señor (a) (es) **SOL MARGARITA PACHECO ECHEVERRIA** identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA** No.**22592607**, el (la) (los) señor (a) (es) **PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA** No.**72308408**, a solicitar el reconocimiento y pago de los valores únicos a favor de los Herederos.

Continuación del Auto de Prueba "Por la cual se da apertura a término probatorio en el curso de una actuación administrativa"

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que el(la) señor(a) **MARIA CONCEPCION ECHEVERRIA GARCIA** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA No. 22592450**, en calidad de heredera autorizada, se presentó a reclamar un Pago Único a Herederos, de los valores causados y no cobrados por el causante **PRUDENCIO VIDAL PACHECO PACHECO** en favor de los herederos, el 14/07/2021 mediante radicado No. 2021\_7973784, y con el fin de atender dicha solicitud se crea el radicado No. 2021\_13953421\_13.

Que, revisado el expediente pensional, se requieren las siguientes pruebas, las cuales deben ser aportadas por el(los) siguiente(s) peticionario(s) en el término de un (1) mes, contado a partir de la comunicación del presente auto:

1. Juicio de sucesión para reclamar pago a herederos en cuantías superiores a \$66.629.290. (conforme Carta Circular 59 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2022), lo anterior dado que, al revisar el expediente pensional del causante fallecido se encuentra la Resolución SUB 122548 de 05/06/2020, la cual da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, Atlántico, revocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Uno de Decisión Laboral, casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación

Continuación del Auto de Prueba "Por la cual se da apertura a término probatorio en el curso de una actuación administrativa"

Laboral Sala de Descongestión, y en consecuencia reconoce un pago único a los valores que tienen derecho los herederos del señor PRUDENCIO VIDAL PACHECO PACHECO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 856356, por valor de \$71.216.851.

2. Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el cobro, lo anterior dado que, al revisar el documento aportado a la solicitud no se evidencia autorización de PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA, CIELO CONCEPCION PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA, SOL MARGARITA PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA, ALEJANDRO ARTURO PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA, SAUL MOISES PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA, ROSA MARIA PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA y CLARA LUZ PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA a MARIA CONCEPCION ECHEVERRIA GARCIA, para que realice el cobro del pago único a herederos de lo liquidado y causado por esta administradora mediante Resolución SUB 122548 de 05/06/2020, y en consecuencia reconoce un pago único a los valores que tienen derecho los herederos del señor PRUDENCIO VIDAL PACHECO PACHECO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 856356; se evidencia que los herederos renuncian a la cuota parte herencial y le sea reconocida a la señora MARIA CONCEPCION ECHEVERRIA GARCIA.
3. Declaración expresa suscrita ante notaria donde se describan e individualice quienes son los ÚNICOS herederos del fallecido, lo anterior dado que, al revisar el documento aportado a la solicitud no se evidencia declaración de PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA, CIELO CONCEPCION PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA, SOL MARGARITA PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA, ALEJANDRO ARTURO PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA, SAUL MOISES PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA, ROSA MARIA PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA y CLARA LUZ PRUDENCIO VIDAL PACHECO ECHEVERRIA y MARIA CONCEPCION ECHEVERRIA GARCIA, donde manifiesten ser los únicos herederos del causante fallecido PRUDENCIO VIDAL PACHECO PACHECO, den a a conocer el estado civil al momento del deceso del señor PRUDENCIO VIDAL PACHECO PACHECO, manifiesten la existencia o no de más hijos legítimos reconocidos, por reconocer, en proceso de adopción o extramatrimoniales del causante fallecido, y la existencia o no de otras personas con igual o mejor derecho a reclamar que ellos; se evidencia que los herederos renuncian a la cuota parte herencial y le sea reconocida a la señora MARIA CONCEPCION ECHEVERRIA GARCIA.

Al respecto es importante aclarar, que la figura jurídica de la cesión de derechos se encuentra regulada en los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil y significa que uno o varios de los herederos o el(la) cónyuge supérstite del causante,

Continuación del Auto de Prueba "Por la cual se da apertura a término probatorio en el curso de una actuación administrativa"

puede ceder sus derechos herenciales o gananciales, respectivamente, a la(s) personas que desee y respecto de toda la masa herencial, caso en el cual se tratará de una cesión de derechos herenciales a Título Universal; si por el contrario, los derechos que se pretenden ceder recaen sobre un activo o bien específico, será entonces una cesión (venta) de derechos herenciales a Título Singular. La cesión de derechos herenciales, por tanto, puede ser objeto de enajenación que puede ser onerosa, como la permuta o la compraventa, o gratuita, como la donación, ahora bien esta figura se configura únicamente dentro del proceso de sucesión ya sea ante juzgado o ante notaria.

Que esta entidad no tiene la competencia para validar una cesión de derechos hereditarios, ni puede determinar la calidad de los herederos en consecuencia dicho documento no puede ser tenido en cuenta para el pago solicitado, por lo cual se exhorta a los herederos para que en caso de insistir con la cesión de derechos se efectúe dentro del proceso de sucesión ya sea ante notaria o ante juzgado, o de ser el caso se aporte autorización para efectuar el cobro y declaración expresa suscrita ante notaria donde se describan e individualice quienes son los ÚNICOS herederos del fallecido.

Que lo anterior se requiere, con el fin de reconocer un Pago Único a Herederos con ocasión del fallecimiento del causante **PRUDENCIO VIDAL PACHECO PACHECO**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1040 y siguientes del Código Civil.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece que

*"durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos."*

Que es importante informarle al (los) peticionarios(as) que los términos legales para resolver la petición estarán suspendidos hasta el momento en el que se agote la etapa probatoria.

Que se reconoce personería para actuar al(a) abogado(a) **JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **72304317**, portador de la Tarjeta Profesional No. **108481** del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la solicitud de pago único a herederos.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Auto de Prueba "Por la cual se da apertura a término probatorio en el curso de una actuación administrativa"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al (los) solicitante(s), ya identificados(as), para que en el término de un (1) mes, allegue(n) las pruebas y documentos indicados en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Poner de presente que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegados los documentos y pruebas solicitadas se entenderá que ha desistido de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar de la presente decisión al (la) señor(a) **MARIA CONCEPCION ECHEVERRIA GARCIA** y/o a su apoderado(a) **JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que contra del presente auto de prueba, no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **24 Veinticuatro** días del mes de **Noviembre** de **2021**



**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Directora de Nómina de Pensionados

Proyecto: **JUAN CARLOS SIERRA COLMENARES**  
Reviso: **DIANA CAROLINA CALDERON BELTRAN**